

Neiva, Huila. 12 de agosto del 2020.

Señores (as)

JUECES CONSTITUCIONALES

DE ACCIONES DE TUTELA - Reparto -.

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA. Protección al derecho fundamental al Debido Proceso y demás.

ACCIONANTE: FELIX ANTONIO MURCIA VELASCO. Cédula de ciudadanía No. 17.645.293 de Florencia (C).

ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO SUPERIOR NEIVA (H), COMITÉ ELECTORAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO SUPERIOR NEIVA (H) y CONSEJO DE PADRES ELECTO VIGENCIA 2020 INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO SUPERIOR NEIVA (H).

Cordial saludo,

MEDIDAS PROVISIONALES

Con base en el Artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, de manera urgente y con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso y al de elegir y ser elegido, así como el de representar un cumulo de Padres de Familia que votaron por el suscrito para representar las distintas Directivas, le SOLICITO que con la admisión de la presente Acción de Tutela se me revista nuevamente de la calidad de Representante ante el **Consejo de Padres** y el **Consejo Directivo** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO SUPERIOR NEIVA (H)**, teniendo en cuenta que son dos cargos a los que fue elegido y tengo derecho a representarlos.

FELIX ANTONIO MURCIA VELASCO, ciudadano colombiano, hombre mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.645.293 de Florencia (C)., domiciliado y residente en esta ciudad; actuando en nombre propio dentro del presente asunto y en calidad de padre de familia de un adolescente que a la fecha cursa el grado noveno (9-03) en la **Institución Educativa Técnico Superior Neiva (H)**, hoy accionada, me permito acudir ante su Despacho con el propósito de materializar el artículo 86¹ de Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991².

Ello tendiente a instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Institución Educativa Técnico Superior Neiva (H)**, con Nit. 800092907-0, representada legalmente por el rector señor Juan Alonso Espinosa Herrera; contra el **Comité Electoral Institución Educativa Técnico Superior Neiva (H)**, encargado por la señora Bella Angelica Gracia y el **Consejo De Padres Electo Vigencia 2020 Institución Educativa Técnico Superior Neiva (H)**, encarnado por la señora Rubiela Quintero, o quienes hagan su representación al momento de ser notificados de la presente acción, con el objeto de que

¹ **Artículo 86 C.N.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

² "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política."

se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundan sobre los siguientes:

ASPECTOS FACTICOS

1- Soy padre de familia y desde hace ya algunos años mi hijo ha venido cursando la escolaridad dentro de la presente **Institución Educativa Técnico Superior de la ciudad de Neiva (H)**, y en procura de una educación integral y de calidad a favor de mi hijo, de sus compañeros y compañeras, así como de la comunidad educativa en general, he estado inmerso dentro de los diferentes estadios de participación, tanto internos como externos de este establecimiento educativo.

2- Para inicios del año escolar 2020, el hoy tutelante y un grupo de padres de familia de la **Institución Educativa Técnico Superior de la ciudad de Neiva (H)** (de ahora en adelante I.E.T.S.), manifestamos mediante oficio radicado el día **13 de febrero hogaño**, ante el Alcalde de la ciudad de Neiva (H), el Doctor Gorky Muñoz Calderón y el Secretario de Educación Municipal de la ciudad de Neiva (H), el Doctor Giovanny Córdoba Rodríguez, en donde no compartimos el plan de contingencia impuesto por el señor Rector, al modificar el cambio de jornada para los estudiantes y al cierre de la modalidad de mecánica automotriz y demás que ponen en vilo la educación impartida dentro del plantel educativa, el mismo oficio fue firmado en calidad de Presidente del Comité Provisional de Asociación de Padres de Familia.

3- En procura de manifestar nuestro mal estar colectivo y atendiendo que los inconvenientes dentro del plantel educativo se desbordan de la esfera administrativa, el Comité Provisional de Padres de Familia tomo la vocería e invito a los alumnos no solo a una movilización pacífica, sino también, a que compartieran las situaciones que contrarían sus derechos como ciudadanos y en su calidad de estudiantes.

4- El día **19 de febrero del presente año**, se realizó la aludida movilización por las principales calles de la ciudad de Neiva (H), en donde nos acompañó un significativo número de padres de familia y alumnos, quienes elevamos una misma consigna y era el desatino con el plan de contingencia impuesto por el señor rector; el ya citado tumulto, tuvo la autorización y el visto bueno por la Alcaldía Municipal y la Secretaria de Educación Municipal, en donde fueron estas instalaciones nuestro punto de llegada y donde se nos invitó a socializar los motivos de la huelga y donde posteriormente, se acordó reunirnos en pleno con algunos docentes, Rector, el señor Alcalde y los demás.

5- En procura de lograr efectivamente la defensa de los derechos de los estudiantes, padres de familia y demás participantes dentro de la actividad académica, me propuse hacer parte fundamental dentro de los estadios de participación que promociona el Gobierno Escolar, es por ello, que el **03 de marzo del presente año**, en la realización de la constitución del **Consejo de Padres** para el periodo 2020 dentro de la **I.E.T.S.**, en donde aproveche la oportunidad, me postule y logre ser el **Representante de los Padres de Familia** para el grado noveno de la institución, asumiendo la vocería de este curso ante el **Consejo de Padres**.

6- El día **12 de marzo del hogaño**, fui elegido dentro del Consejo de Padres para el cargo de **Representante ante el Consejo Directivo de la I.E.T.S. para el periodo 2020.**, cargo del cual, desde la postulación, hasta la titulación no fue objeto de ninguna recusación o algún impedimento, pues se cumplió con todas las características legales

para su obtención y sobre todo se contaba con el apoyo de la comunidad de Padres de Familia de la Institución.

7- Mediante petición elevada el día **16 de marzo del año 2020**, por parte del señor **ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ** en calidad de Padre de Familia; en virtud de dicha solicitud de nulidad el Comité Electoral de la **I.E.T.S.** se propuso solicitar que se decretara la nulidad sobre la elección del suscrito como primer mandatario dentro de los dos Consejos a los que había sido plenamente elegido.

8- Por tal motivo, el día jueves **30 de abril hogaño** desde las 05:00 p.m., vía Google Hangouts, estando presentes los siguientes miembros: **Bella Angelica Gracia**, Coordinadora del área de Ciencias Sociales – Sede Floresmiro Azuero; **Stiven Alexander González**, Contralor Estudiantil 2019-2020; **Liliam Sofia Arias**, Coordinadora del área de Ciencias Sociales - Sede Albergue Infantil y **Sonia Diaz Castro**, Coordinadora del área de Ciencias Sociales - Sede Elena Lara (quien al lado de su firma aparece la palabra ausente), pero que según Resolución de Fallo No. 004 de aquella fecha, la misma compareció. Dentro del presente fallo el Comité Electoral considero por unanimidad, y una vez verificadas las pruebas anexadas y los textos de las normas invocadas del solicitante dentro de la declaratoria de la nulidad de mi elección ante estas dos colegiaturas, las cuales, no fueron consideradas argumentaciones infundadas, sino que se estableció la veracidad de las mismas y se consideraron justas sus peticiones, por ser el organismo competente, según el manual de Convivencia Escolar.

9- Respecto de la anterior reunión en que se ponía en tela de juicio mi elección ante estos dos cargos institucionales, no fui notificado de la diligencia, así como tampoco se me permitió rendir descargos sobre los elementos probatorios que se habían reunido y la veracidad de los mismos, tampoco se me posibilitó a defender la posición y los cargos en los que presuntamente había incurrido en una inhabilidad.

10- El día **05 de mayo del actual año** siendo las 05:58 p.m., se me comunica por parte del Comité Electoral el aludido Fallo No. 004 del 30 de abril del 2020, en mi dirección electrónica, en donde no se expresa el término que tengo para poder interponer los recursos de ley a los que tengo derecho.

11- Según la Resolución de **Fallo No. 004 del 30 de abril del 2020**, se resolvió la Nulidad de mi elección como Representante de Padres ante el Consejo Directivo de la **I.E.T.S.** para el periodo 2020, pues según este "*juzgador*" me encuentro inmerso dentro del **artículo 13, numeral 1.5.** del Manual de Convivencia, que reza las "*Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses*", en donde se precisa el **numeral 1.5.2.** El cual manifiesta que,

"Hayan mostrado conductas contrarias a los principios y valores establecidos para los integrantes de la comunidad educativa institucional, hayan sido sancionados por incumplimiento a los deberes y prohibiciones o evidencien acciones dolosas o contrarias a los intereses del estamento representado."

Además, dentro del ya citado artículo resalta el numeral 2.2. "*Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses de los integrantes al Consejo de Padres*", encontrándose dentro del numeral 2.2.1.

“Contravención a deberes. Quienes incumplan los deberes establecidos en el Manual de Convivencia o evidencien acciones contrarias a los intereses del estamento representado”.

12- Los anteriores fueron los fundamentos legales en donde se sustentó la nulidad, preceptos que según el Comité Electoral encajaban con la conducta presuntamente desplegada por el suscrito antes de ocupar los indicados cargos dentro del Gobierno Escolar, aquellas conductas que el querellante relaciono dentro de la solicitud de nulidad se resaltó, la Formación del Comité Provisional de Padres de Familia, el mismo, que se pretendía instaurar y lograr la obtención de una Personería Jurídica, este mismo, nunca fue en contravía o permearía dentro del Gobierno Escolar o se sublevaría sobre el Comité de Padres de Familia, que contaba con la vocería, para aquel entonces del señor Arismendy Cachaya, pues el propósito de la naciente organización no fue otro que elevar una voz única de protesta tendiente a manifestar nuestro desacuerdo con la administración del señor Rector de la **I.E.T.S.**, y a lograr una educación de calidad y el respeto hacia los derechos de la Comunidad Educativa. En donde concluye el Comité Electoral, que el suscrito con su presunta actuación, anterior a la elección, se tornó como la toma ilegítima del poder y que contraria a los principios propios de una democracia. Ahora bien, es loable preguntarse ¿Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, se pueden realizar juicios disciplinarios inquisitivos?

13- Conociendo la Resolución del Fallo, me propuse a impetrar recurso de reposición y subsidiariamente apelación, dentro del término legal, radicado el día **08 de mayo del 2020**, en donde exprese en tres puntos que el recurrido fallo carece de decisiones objetivas, que las mismas se encuentran amañadas; en donde primero, procedí a desvirtuar la imposición que sustenta el Comité Electoral a la hora de sustentar una interrupción a los órganos institucionales, demostré que las peticiones que se elevaron ante el Alcalde y secretario de Educación se suscribieron por el naciente Comité de Padres de Familia y que estas nunca tuvieron como propósito menospreciar el actuar del señor **Cachaya**. Segundo, que los elementos materiales probatorios que trae a colación el querellante, y de los cuales conozco por el Fallo, están deseados.

Así pues los mismos no expresan comportamientos inadecuados del suscrito dentro de la institución, y que en ocasión al desarrollo de plantones, movilizaciones y demás, no son óbice de ser encuadrados al aquí tutelante, puestos estos han sido promovidos por el estudiantado en general y los padres de familia quienes se sienten afectados por el plan de contingencia impuesto por el Rector y los cuales se encuentran dentro de los derechos de los ciudadanos colombianos (Artículos 16, 37 y 38 de la Constitución Política de Colombia). Por último, dentro del fallo que se pretende reponer, dicho por el Órgano Colegiado, que la representación de los distintos comités la asumiría quien haya quedado segundo en la votación, en donde me permití indicar que la misma no está llamada a prosperar, pues dichas elecciones contaron con los parámetros legales dentro de otro momento y circunstancia y que al momento en que se decidió estas fueron abiertas, libres y voluntarias permitiendo la exposición y el intercambio de las propuestas, así que, si se decretaba nula la elección del suscrito, debería surtir la suerte de lo principal lo accesorio, es decir, que se deberían rehacer las mismas.

14- Atendiendo al recurso interpuesto por el hoy Tutelante, le corresponde al Comité Electoral la resolución de la misma, a lo cual, el día **12 de mayo del presente año**, no revoca la decisión del 30 de abril del 2020 y en consecuencia confirma la decisión, mediante **Fallo 005 del 12 de mayo del 2020**.

15- Como segunda y definitiva instancia, compareció el Consejo Directivo, quienes el **14 de mayo del 2020**, se pronunciaron sobre el recurso de apelación, en donde, bajo una revisión, poco minuciosa de lo actuado, resuelve confirmar la resolución de Fallo No. 004 del 30 de abril del 2020.

16- Bajo la óptica del Comité Electoral y para los Órganos competentes dentro del **I.E.T.S.**, estos conciben que se ha actuado bajo la línea legal, adaptando sus decisiones en procura del Derecho y que se han respetado, todos y cada uno de mis derechos dentro del trámite disciplinario que se ha trastornado a un proceso inquisitivo, en donde, se han menospreciado mis derechos fundamentales, a un **debido proceso**, a **elegir y ser elegido**, a poder ser oposición, a la amplia cobertura del derecho a la educación y demás que a la fecha se ven menguados por el actuar autoritario de estas instancias sin el debido respeto a la división de poderes.

FUNDAMENTOS JURISPUDENCIALES

Dentro de los hechos, explicados por el aquí Tutelante, me permito afianzar los mismos dentro de este acápite, por el cual, en procura de que se asista a mis derechos vulnerados por las corporaciones llamadas dentro del presente asunto, a lo cual y de forma ordenada me permitiré sustentar **I)** Procedencia de la acción de Tutela; **II)** El debido proceso disciplinario dentro de una entidad particular; **III)** A elegir y ser elegido dentro de la órbita académica; **IV)** A la amplia concepción del Derecho Fundamental a la educación y por último, **V)** Caso en concreto.

I) Procedencia de la acción de Tutela.

Como primera medida, me es permitido disponer ante este Despacho Judicial, que le asiste competencia a este mismo, en su calidad de Juez Constitucional y dentro de la órbita de funciones que le asiste al mismo, estas debidamente dispuestas dentro del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en materia³, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o **(ii)** cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. En donde para el caso en concreto, este Recinto Judicial, ha de atisbar que la presente se presenta dentro del término legal, que los fundamentos facticos han ocasionado una permanente vulneración a un derecho propio⁴, pero que el mismo repercute dentro de la esfera académica e institucional.

II) El Debido Proceso Disciplinario dentro de una entidad particular.

Para poder llevar a un buen entendimiento el presente punto, me asiste poder subdividirlo para que exista una mayor comprensión sobre el derecho que me ha sido menospreciado por los Convocados, es por ello, que en primera medida expondré sobre los elementos

³ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

⁴ Legitimación por activa. Con base en lo establecido por el artículo 86 de la Constitución, y lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Sala considera que el accionante está legitimado para ejercer de manera directa la acción constitucional, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la institución educativa accionada.

constitutivos de la garantía del debido proceso constitucional, mediante el artículo 29 Ibidem, que reza,

*"El debido proceso se **aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable**. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**." (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Dentro de la lectura del declamo Constitucional, sin lugar a dudas se resaltan dentro de las mismas una serie de elementos constitutivos de la garantía del debido proceso, que se abarcan para cualquier proceso judicial o en materia disciplinaria, así como se sintetizo, y que para el trámite disciplinario se han señalado, entre otros, **(i)** el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, **(ii)** el principio de publicidad, **(iii)** el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, **(iv)** el principio de la doble instancia, **(v)** la presunción de inocencia, **(vi)** el principio de imparcialidad, **(vii)** el principio de non bis in idem, **(viii)** el principio de cosa juzgada y **(ix)** la prohibición de la reformatio in pejus.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que:

*"El derecho al **debido proceso administrativo** se traduce en la **garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado**, de tal manera que **el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos** por parte del Estado a sus ciudadanos **no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos**. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a **todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas**." ⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Atendiendo a esta concepción, este Órgano Colegiado de cierre Constitucional, mediante Sentencia T-772 de 2003, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

*"Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de **todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas***

⁵ Sentencia T-1263 de 2001. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil uno (2001).

prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que **los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.** (Negrilla propuesta por el suscrito con el propósito de aseverar las afirmaciones).

En aras de garantizar y hacer efectivo las garantías consagradas en la Constitución Política, la Corte Constitucional dentro de sus pronunciamientos ha sostenido que es

“Indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, se ha especificado que en los reglamentos a los que se alude,

“Es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados”.

Además, ha agregado que tales procedimientos deben asegurar al menos: La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.

⁶ Sentencia T-433/1998. Magistrado Ponente, Dr. A.B. SIERRA. Santafé de Bogotá, en sesión del veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

⁷ Ibidem.

Con el propósito de seguir afianzando y sometiendo el debido proceso dentro del trámite de su conocimiento, el artículo 29 de la Constitución dispone que este derecho de grado Constitucional se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, implica que, en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso.

En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato,

"No sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrojan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.⁸)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Agregó la Corte Constitucional, que en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente

"No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados"⁹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que

"La garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor"¹⁰. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

III) La garantía a elegir y ser elegido dentro de la órbita educativa.

Dentro del trámite legal que se incoa, se me permite allegar este derecho dentro de las situaciones que me han sido negadas por la **I.E.T.S.** en donde en primera medida me es permitido indicar que la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues como se ha venido indicando dentro de los diferentes postulados Constitucionales, "Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo

⁸ Ibidem.

⁹ Sentencia T-470 de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

¹⁰ Ibidem.

de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹¹."

Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido.

A la vez, debemos hablar del derecho a elegir y a ser elegido dentro de una doble dimensión derecho-función, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

Precisamente, dado que en el presente caso la tutela se impone en razón a que se ha impedido el ejercicio del derecho que he sostenido y que fue conferido por un grupo reconocido de padres de familia que son parte fundamental del Gobierno Escolar de la **I.E.T.S.** y que no se ven representados o ven frustrados sus derechos al haber elegido al suscrito, quien por actos inquisitivos fue desprendido de estos menesteres.

IV) La amplia concepción del Derecho Fundamental a la educación.

El derecho a la educación fue previsto de forma expresa en la Constitución de 1991 y definido para los menores de edad como fundamental (arts. 44 y 67). A su vez, el artículo 45 de la Carta Política impone expresamente al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección y la formación integral del adolescente y de la juventud:

"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

Esta definición constitucional del papel central de la educación fue reconocida en la ley 115 de 1994 al definirla como *"(...) un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes"*.

De la misma manera, el artículo 67 de Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales.

La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y

¹¹ Sentencia T-232 del 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014)

continúa a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

V) Para el caso en concreto.

Como se ha venido indicando dentro de los anotados acápites, para el presente caso, se ha omitido y pasado en alto mi derecho fundamental al debido proceso, sin respeto alguno a los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla. En donde, se logró afirmar que la misma decisión dentro de la Resolución de Fallo no ha sido más que un juicio inquisitivo hacia el presente signatario, en donde a puerta cerrada se resolvió sobre una nulidad que no fue expuesta en el momento de la elección y que la misma se avoca sobre situaciones ajenas al Gobierno Escolar.

En procura de los derechos fundamentales del suscrito y de los estudiantes de la **I.E.T.S.**, este Fallo ha truncado con la valiosa representación y el buen proceder que se tenía dentro de esta instancia.

PRETENSIONES

PRIMERO. Respetuosamente solicito señor Juez (a) **TUTELAR** mis derechos fundamentales que se encuentran a la fecha siendo vulnerados por las Convocadas, como lo son: **DEBIDO PROCESO, LA GARANTIA A ELEGIR Y SER ELEGIDO, LA AMPLIA CONCEPCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN** en calidad de Padre de Familia y demás derechos que sean conexos de conformidad con los hechos narrados.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las Accionadas se revoque la Resolución del Fallo No. 004 del 30 de abril del 2020. Que las Convocadas de manera amplia y publica emitan disculpas públicas ante el suscrito.

TERCERO. Solicito que bajo las facultades Constitucionales de ultra petita y extra petita proceda este Despacho Judicial a convocar a los Órganos de Control Local como, la Alcaldía de Neiva (H) y la Secretaria de Educación Municipal, para que procedan a realizar las investigaciones pertinentes dentro de la **Institución Educativa Técnico Superior Neiva (H)**, en pro de lograr menguar el actuar lesivo que ha tenido el señor Rector **JUAN ALFONSO ESPINOSA**, sobre el plan de contingencia y la supresión de algunas carreras técnicas y tecnológicas, así como hacia el respeto de los estudiantes del plantel educativo.

CUARTO. RECONOCER a favor del signatario los demás derechos fundamentales concurrentes a la luz de los principios ultra y extra petita.

QUINTO. En consecuencia, con los hechos manifestados, respetuosamente le imploro señor (a) Juez (a), proceda a interrumpir la violación a los derechos fundamentales arimados, por cuanto hasta la presente fecha ha tenido múltiples inconvenientes en hacer uso de los mismos y proceda a Tutelar los demás que sean conexos.

arrimados, por cuanto hasta la presente fecha ha tenido múltiples inconvenientes en hacer uso de los mismos y proceda a Tutelar los demás que sean conexos.

PRUEBAS

- I.** Copia del Acta de Constitución del Consejo de Padres para el periodo 2020, del 12 de marzo del año 2020. Tendiente a acreditar mi postulación, mi asignación y representación como integrante del consejo de padres para el grado 9 y electo representante de los padres ante el Consejo Directivo de la IE. T.S.
- II.** Copia de la Resolución No. 005 del 12 de mayo del 2020, por medio de la cual, se resuelve el recurso de reposición presentado por el suscrito.
- III.** Copia de la Resolución No. 04 del 22 de mayo del 2020, en donde se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el signatario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente se sustenta dentro del artículo 29 de la Constitución Política, de igual forma recoge dentro de los tratados internacionales firmados suscritos por Colombia el artículo 8 de la Convención Interamericana, el artículo 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el artículo 40 de la C.N., y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PROCEDIMIENTO

El presente trámite legal deberá fundarse como se sustenta dentro del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 del 2000 y demás normas concordantes.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que sobre los hechos invocados dentro de esta acción constitucional no se ha interpuesto otra en el pasado.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las mismas en su dirección física Calle 42 No. 19 – 91 B/ Prados del Norte de la ciudad de Neiva (H), al abonado celular: 312 350 7400 y a la dirección web feanmu@hotmail.com

A los accionados, estos las recibirán dentro de las instalaciones del plantel educativo, ubicado en la Calle 21 No. 2-72 B/ Las Delicias de Neiva (H), a las líneas telefónicas 864 3442 – 864 1190 y a la jtecnicos@semneiva.gov.co

Con todo respeto le ruego al señor Juez (a) darle el trámite a dicha petición,

Atentamente,

FELIX ANTONIO MURCIA VELASCO

C.C. 17.645.293 de Florencia (C).

feanmu@hotmail.com

Anexo: Todo lo enunciado.



ALCALDÍA DE NEIVA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES
INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SUPERIOR
SEDE CENTRAL – ELENA LARA DE CUELLAR – FLORESMIRO AZUERO – LOS MARTIRES
Preescolar, Básica y Media Técnica

ACTA No. _____
CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PADRES PERIODO 2020

FECHA: Marzo 03 de 2020	JORNADA: Mañana
LUGAR: Aula Múltiple Sede Central	HORA INICIO: 6:00 a.m.
ASUNTO: Conformación del Consejo de Padres y elección del representante de los padres al consejo Directivo año lectivo 2020	
ASISTENTES: Representante de los padres de familia desde Preescolar hasta grado undécimo de la Institución Educativa. Y docentes área de Ciencias Sociales jornada mañana y tarde.	

AGENDA:

1. Saludo. Rector
2. Metodología.
3. Candidatos al Consejo de Padres año lectivo 2020.
4. Elección de junta directiva del Consejo de Padres.
5. Elección del representante de los padres al Consejo Directivo.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

1. Saludo.

2. Metodología.

Se reunirán por niveles y se socializará las funciones del decreto 1286 de 2005 donde se especifica las funciones del Consejo de Padres y su soporte legal, se procedió a organizar el grupo, en subgrupos según los grados que ofrece la institución, para que al interior de cada uno se eligiera a su representante al consejo de padres.

Del grupo seleccionado se organizará una mesa directiva

Para la elección de los representantes al Consejo Directivo, se pidió que se postularan voluntariamente los aspirantes teniendo en cuenta que quedaran representadas las sedes y jornadas.

3. Candidatos al Consejo de Padres año lectivo 2020.

Los candidatos al Consejo de Padres elegidos en reunión de padres el 13 de Marzo son los siguientes:

SEDE - JORNADA	GRADO	REPRESENTANTES CONSEJO DE PADRES	TELEFONO
Martires	Preescolar	María Eugenia López	3158202926
Elena	Primero	Briyith cortes	3185522464
Mártires	Segundo	<u>Norma joven</u>	3177355335
Mártires	Tercero	<u>Orlando Peñalosa</u>	3213030636
Floresmiro	Cuarto	<u>Magda Lorena Perdomo</u>	3167820919

Central	Quinto	Alejandra Sánchez	3153023896
Centra	Sexto	<u>María Rivas</u>	3125143790
Central	Séptimo	Pablo Araque	3143256370
Central	Octavo	<u>Blanca Lina Ramírez</u>	3115030916
Central	Noveno	Félix Murcia	3123507400
Central	Decimo	<u>María león</u>	3167824602
Central	Undecimo	Jorge Cuellar	3164340032

4. Elección de junta directiva del Consejo de Padres.

Realizada la socialización de las funciones se procedió a la elección, obteniendo el siguiente resultado:

CARGO	NOMBRE Y APELLIDOS	CELULAR	EMAIL
Presidente	Jorge Cuellar	3164340032	Coambiental100@hotmail.com
Vicepresidente	Blanca Ramirez	3115030916	
Secretario	Maria Eugenia lopez	3158202926	plumagraficadigitl@gmail.com
Tesorero	Maria del rosario leon	3167824602	Marcecharry1979@gmail.com
Fiscal	Pablo Alberto araque	3143256370	pabloalbertoaraque@gmail.com
Vocal	Maria del rosario rivas	3125143790	Mariadelrosariorivascalderon@hotmail.com

5. Elección del representante de los padres al Consejo Directivo.

Realizada la actividad según la metodología antes mencionada; se elige como representante a:

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	SEDE	TELEFONO - CELULAR	EMAIL
01	Brygid Marcela Cortés Cruz	Primaria Elena Lara	3185522464	brymarce12@hotmail.com
02	Felix Antonio Murcia Velasco	Central	3123507400	feanmu@hotmail.com

En constancia se firma la presente acta a los 03 días del mes de Marzo de 2020

JUAN ALONSO ESPINOSA
Rector

JUAN ANDRES MAZORRA
Docente área Ciencias Sociales

COMITÉ ELECTORAL 2020



ALCALDÍA DE NEIVA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES
INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SUPERIOR
SEDE CENTRAL – ELENA LARA DE CUELLAR – FLORESMIRO
AZUERO – LOS MARTIRES
Preescolar, Básica y Media Técnica

RESOLUCION No.005
Martes, 12 de mayo de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO POR EL SEÑOR FELIX ANTONIO MURCIA VELASCO CONTRA
LA RESOLUCIÓN DE FALLO NO. 004 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2020”**

El Comité electoral de la Institución Educativa Técnico Superior de Neiva, en uso de las facultades que le confiere el Manual de convivencia de la Institución de marzo de 2018, y el Reglamento Interno del Comité Electoral del 13 de enero de 2013

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia sobre el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Murcia Velasco, contra la Resolución de fallo No. 004 de fecha 30 de abril de 2020 por medio de la cual se resuelve la solicitud de nulidad de la elección de un padre de familia como representante al Consejo Directivo de la I. E. Técnico Superior de Neiva para el periodo 2.020, fallo establecido por este Comité.

CONSIDERANDO

1. Que el Comité Electoral de la Institución Educativa Técnico Superior de Neiva, es el organismo competente en relación con las funciones a cargo expresado en el ARTÍCULO 13 del Manual de Convivencia Institucional que le da la competencia "Artículo 13, numeral 1.5.4 Términos. Las impugnaciones y la interposición de recursos sobre acciones o procedimientos establecidos en este reglamento se harán ante el Comité Electoral Institucional, y tendrán un término de tres (3) días hábiles para su presentación, a partir de la fecha del hecho. En estas habrá

autonomía por parte del Comité Electoral Institucional dentro del debido proceso y basado en el presente reglamento y las normas vigentes". Y en su reglamento interno ARTÍCULO 3, numeral 5: *"5. Servir de Instancia decisoria para las consultas o demandas de cualquier miembro de la comunidad u organismo, las inhabilidades, incompatibilidades y recursos impetrados por cualquier miembro de la Institución contra procedimientos y desavenencias ocurridas en el proceso electoral"*.

2. Qué el Comité Electoral como lo establece su reglamento interno en el ARTÍCULO 1: *"Es el conjunto de personas naturales encargadas de organizar, dirigir, desarrollar, decidir y evaluar los diferentes procesos de divulgación y conformación del Gobierno Escolar y de los Órganos Colegiados que representan a los distintos estamentos de la Institución"*, y cómo tal no es del orden judicial, sino independiente y decisorio en los procedimientos y desavenencias de los procesos electorales de la Institución.

3. Que efectivamente los miembros del Comité Electoral se reunieron el jueves 30 de abril desde las 5:00 p.m, vía Google Hangouts, estando presentes y tomando las decisiones del Fallo No. 004 por medio del cual se resuelve Solicitud de Nulidad de elección de un padre de familia como representante al Consejo Directivo, los siguientes miembros: Bella Angélica Gracia Coordinadora del área de ciencias Sociales - Sede Floresmiro Azuero, Stiven Alexander González Contralor estudiantil 2019-2020, Liliam Sofia Arias Coordinadora del área de ciencias Sociales - Sede central J.T, Orlando Roa Jaramillo Coordinador académico J.T., Cecilia Barbosa Fajardo Coordinadora del área de ciencias sociales - Sede Albergue infantil y Sonia Diaz Castro Coordinadora del área de ciencias sociales- Sede Elena Lara (quién al lado de su firma aparece la palabra ausente por error humano de digitación, pero que en todo momento estuvo presente, error manifestado y aclarado en dicho Comité), como lo demuestra el acta de reunión de Comité Electoral No. 04 de 30 de abril de 2020, acta de reunión de Comité Electoral No. 05 de 12 de mayo de 2020 y Resolución de fallo No. 004, documentos firmados mediante firma digital de dichos miembros del Comité Electoral.

4. Que en la resolución de fallo No. 004 de fecha 30 de abril de 2020 el Comité Electoral consideró por unanimidad, y una vez verificadas las pruebas anexadas y los textos de las normas invocadas del solicitante de la declaración de nulidad de lo actuado en relación con la elección del señor FELIX ANTONIO MURCIA VELASCO no son argumentaciones infundadas, sino que, por el contrario, verificaron la autenticidad de las argumentaciones, y al petente señor Arismendy Cachaya le asiste razón en lo argumentado, razón por la cual consideran justa su petición y procedieron por eso a acatar la petición, por ser el organismo competente, según manual de convivencia escolar.

5. Qué al señor Félix Antonio Murcia Velasco el día 5 de mayo a las 5:58 p.m se le hizo Notificación de resolución de fallo 004 del 30 de abril de 2020 en su correo electrónico personal feanmu@hotmail.com, haciéndole saber que contra ella procedía el recurso de reposición ante el Comité Electoral de la Institución Educativa Técnico Superior de Neiva, el cual podría interponer dentro de los (10) días

calendario siguientes a la notificación, y no como afirma en su recurso de reposición: "brilla por su ausencia dicho requisito de este fallo proferido por el comité electoral".

6. Que el Comité electoral resolvió decretar NULA la elección, realizada en marzo 12 de 2020, del señor Félix Antonio Murcia Velasco, como representante de padres al Consejo Directivo de la institución para el periodo 2020. Entre las razones que sustentan la nulidad se encuentran las Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses establecidos en el manual de convivencia de la Institución, en el Artículo 13, numeral 1.5 INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES, De los integrantes al Consejo Directivo serán declarados inhábiles a quienes: (...) 1.5.2. Hayan mostrado conductas contrarias a los principios y valores establecidos para los integrantes de la comunidad educativa institucional, hayan sido sancionados por incumplimiento a los deberes y prohibiciones o evidencien acciones dolosas o contrarias a los intereses del estamento representado.

7. Que el Comité Electoral analizó la información contenida en la prueba anexada de audio enviado por el señor Félix Antonio Murcia Velasco a los estudiantes del grado noveno, donde expresa: (...)"*si alguna circunstancia ocurre nosotros nos hemos constituido como Asociación de Padres de familia y ustedes nos tendrán como cabecera para que nos estén contando la situación que esté pasando al interior de cada salón, toda vez que nosotros tenemos contacto directo con la personería municipal y con la procuraduría y pues igualmente hablar con esos profesores que están presentando amenazas con los estudiantes..., Entiéndanos que ustedes antes no tenían Asociación de Padres de Familia, ahora la Asociación de Padres de Familia, los cuatro o 5 directivos podemos hablar por todos los padres de familia y por los estudiantes*", donde El Comité Electoral aclara que la personería jurídica de dicha Asociación de Padres de familia es inexistente en la Institución, y a la fecha las Directivas Institucionales recaen sobre Consejo Directivo Institucional y sus miembros.

8. Que el Comité Electoral analizó los hechos narrados en el oficio de solicitud de intervención como acción preventiva, de fecha 21 de febrero de 2020, radicado a la personera delegada para los derechos humanos y firmado por 7 miembros del Consejo Directivo de la Institución. En dicho documento los miembros del Consejo Directivo de la Institución expresan los hechos del 19 de febrero de 2020 donde establecen que el señor Félix Antonio Murcia junto a otros padres de familia de la institución: "(...)repartieron una chapola invitando a una marcha a nombre de un "Comité provisional de padres de familia" que de ninguna manera lo establece la normatividad que para estos efectos de representación de padres de familia existe y además, desconociendo a la representación que tienen en el Consejo Directivo y el Consejo de padres que aún está vigente en el presente año hasta tanto no se termine el proceso de elección e instalación del nuevo gobierno escolar;". Siendo a partir de lo anterior que el Comité electoral verificó en el Manual de Convivencia de la Institución, en el Artículo 13. Organismos que conforman el gobierno escolar y proceso electoral, y otras instancias de participación, y no se evidencia la existencia

de dicho Comité provisional de padres de familia entre las formas pactadas por la comunidad educativa para el ejercicio de la participación democrática de la Institución.

9. Que el señor Félix Antonio Murcia Velasco a partir de los argumentos y pruebas anexadas por parte del petente, desconoció los siguientes principios y valores reconocidos en los ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 del Manual de Convivencia de la institución pactados para lograr un ambiente de trabajo sano y agradable, que facilite el alcance de los logros, objetivos y propósitos de la Institución:

- El principio de la DEMOCRACIA: Desarrolla la autonomía entendida como libertad, cooperación, participación y justicia, generando espacios de reflexión y actuación de los diferentes estamentos; fundamentada en el reconocimiento de los derechos humanos, la convivencia pacífica y la paz.
- El valor del RESPETO. Es la no violación de los derechos del otro reconociéndolo como persona.
- El valor de la JUSTICIA. Apunta a los principios de legalidad y legitimidad para la solución eficaz de los conflictos y a reconocer para todos, los mismos derechos, fomentando la equidad y la imparcialidad.

10. Qué el Comité Electoral aclara que las instancias de participación establecidas en la Institución Educativa Técnico Superior en el Artículo 13 del Manual de Convivencia **son los medios a través de los cuales se materializa el derecho fundamental a la participación democrática** en la Institución, y es deber de los miembros de la comunidad el respeto escrupuloso a las normas institucionales, de los procedimientos políticos formales, el respeto a todas las personas y a sus derechos inalienables, la tolerancia, la capacidad para escuchar y ser escuchados, el rechazo a cualquier forma de toma ilegítima del poder, propios de una democracia. Siendo para el caso que la creación de un Comité Provisional de Padres de familia, la autodenominación del señor Félix Antonio Murcia Velasco como Directivo de una Asociación de padres de familia sin personería jurídica, el ejercicio de apropiación de la representación de todo el estamento de padres de familia e incluso del estamento estudiantil, cuando a la fecha de los hechos aún estaba vigente la representación del estamento de padres de familia en el Señor Arismedy Cachaya en Consejo Directivo, va en contravía de los principios y valores institucionales.

11. Qué el Comité Electoral resolvió declarar NULA la elección realizada en marzo de 2020, del señor Félix Antonio Murcia Velasco, como representante de los padres de familia del curso 903 al Consejo de Padres de Familia, decisión amparada en el Manual de Convivencia ARTÍCULO 13. OTRAS INSTANCIA DE PARTICIPACIÓN, Numeral 2.2. INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES De los integrantes al Consejo de Padres serán declarados inhábiles: 2.2.1 Contravención a deberes. Quienes incumplan los deberes establecidos en el Manual de Convivencia o evidencien acciones contrarias a los intereses del estamento representado.

12. Qué el Comité Electoral resuelve declarar la elección de la representación de los padres de familia del curso 903 ante el Consejo de padres, en la señora Rubiela Quintero, madre de familia segunda en votación en dicha elección, en reemplazo del señor Félix Antonio Murcia Velazco; decisión amparada en el Reglamento de Consejo de Padres de Familia, ARTICULO 15. La Asamblea de Delegados de Padres de Familia estará integrada por un representante de cada curso, elegido en la Asamblea General de Padres de Familia que por cursos se realizará una vez al año dentro de los 30 días siguientes a la iniciación del año escolar. Cada Delegado tendrá un Suplente designado por el mismo procedimiento y oportunidad del Principal. Cuando el principal no pueda asistir o se presente falta temporal o absoluta, será reemplazado por el suplente con las mismas facultades del principal. Siendo así que en acta de elección de representante de padres del grado 903 aparece la señora Rubiela Quintero como madre de familia suplente y segunda en votación de esa representación.

13. Que el Comité electoral resolvió ratificar a la señora Brygid Marcela Cortés Cruz elegida como representante de padres de familia al Consejo Directivo 2020.

14. Que al quedar la falta absoluta de la representación del representante del grado noveno ante la Asamblea de delegados de curso al Consejo de Padres, el Comité electoral resolvió convocar a reunión de los representantes de padres de familia de cada curso del grado noveno de la Institución, para elegir a su representante de padres de familia ante el Consejo de Padres. La citación a esa reunión la comunicará Rectoría y el área de ciencias sociales de la Institución por medio de correo electrónico, y la reunión de elección será por vía virtual.

15. Que al quedar la falta absoluta de una representación de padres de familia ante el Consejo Directivo Institucional, el Comité Electoral resolvió convocar a los 12 miembros del Consejo de padres de familia para el año 2020, para elegir al representante de padres de familia faltante al Consejo Directivo de la Institución para el periodo 2020, en reemplazo del señor Félix Antonio Murcia Velazco, debido a la nulidad de la elección del padre de familia ante ese Consejo. La citación a esa reunión la comunicará Rectoría y el área de ciencias sociales de la Institución vía correo electrónico, y la reunión de elección será por vía virtual.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Por medio de un recurso de reposición y subsidiariamente de apelación fechado el 8 de mayo de 2020, enviado vía correo electrónico al Comité Electoral y firmado por el señor Félix Antonio Murcia Velasco, el Comité Electoral toma en consideración el descontento del fallo recurrido en los siguientes fundamentos:

Manifiesta el recurrente que: (...) "el fallo recurrido carece de unas decisiones objetivas y que serán sujeto de ser apeladas sobre la información en tal sentido".

Más adelante manifiesta: (...) "si el acto al que hace alusión a la elección del suscrito se emitió con los demás parámetros que establece la ley, sea de indicar que los argumentos de la solicitud no son válidos ni están llamados a prosperar porque están cargados de una serie de elementos que faltan totalmente a la verdad con relación al suscrito Félix Murcia, ello teniendo en cuenta que no es cierto la supuesta suplantación al señor exrepresentante de los padres de familia ante el Consejo Directivo, ARISMENDY CACHAYA GONSALEZ, toda vez que con oficio de fecha febrero 13 del año 2020 y dirigido al Dr. GORKY MUÑOZ CALDERON, alcalde de la ciudad de Neiva y firmado por un significativo número de padres de familia de la IE Técnico Superior quienes no compartimos el plan de contingencia impuesto por el señor rector, dirigimos tal documento y fue firmado en calidad de Presidente del COMITÉ PROVISIONAL DE ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA."

El recurrente asegura que: "Así mismo, falta a la verdad el peticionante cuando afirma que el señor rector allá solicitado una reunión de su equipo de trabajo con el señor alcalde de la ciudad, el día 19 de febrero del año que transcurre; pues la realidad es muy diferente, con un significativo número de estudiante acompañados de sus padres de familia, realizamos una movilización por las principales calles de la ciudad, por encontrarnos en desacuerdo con el plan de contingencia impuesto por el rector de la institución, con la solicitud previa ante la secretaria de gobierno y con destino a las instalaciones de la alcaldía municipal de Neiva, (existen los videos), razón por la cual el señor secretario de educación nos esperó en el primer pisos para invitarnos a seguir a su despacho y acordamos con él, convocar al señor rector y otros docentes para reunimos con el señor alcalde de la ciudad Dr. Gorky Muñoz- Existe registro de asistencia y su respectiva acta en la secretaria de educación municipal."

Expresa el recurrente que: (...) "los elementos probatorios invocados por la petente en este caso están desfasados: en razón a que no es cierto y es totalmente falso que el suscrito Félix Murcia Velasco allá expresado comportamientos inadecuados en la institución, en ocasión al desarrollo de los plantones promovidos por estudiantes y apoyados por los padres de familia afectados por el plan de contingencia impuesto por el rector."

El recurrente contextualiza las acciones en las que ha participado explicando que: "Las acciones pacíficas de rechazo al cambio de jornada para estudiantes y el cierre de la modalidad de mecánica automotriz, obedeció acuerdos de algunos integrantes de la comunidad educativa y se desarrollaron en el marco de la constitución y la Ley. Artículos 16, 37 y 38 de la Constitución Política de Colombia relacionados con el derecho a la libre asociación, protesta y movilización respectivamente."

Más adelante el recurrente emite varios juicios, de los cuales para la competencia del Comité Electoral y el objeto de la resolución, tomamos las siguientes: "Las consideraciones del comité electoral son carentes de carga probatoria y por ende debió desestimar los objetos de probanza para decretar la nulidad del suscrito pues el comité electoral simple y llanamente y de forma respetuosa lo digo a permitido que unas pocas personas decidan frente a este acto o fallo resolutorio y no desconociendo que están haciendo un favor al quien preside dicha institución, en cabeza del señor rector que como ya explicare le ha dolido que el suscrito, atendiendo los parámetros de la nueva estructura del estado colombiano, haga control de sus actuaciones y decisiones"(...)

El recurrente más adelante llega a la conclusión que: "En la parte resolutive establece la nulidad de la elección del 12 de marzo de 2020, del suscrito Félix Murcia Velasco como representante de padres ante el consejo directivo de la institución para el año lectivo 2020. Pues esta no está llamada a prosperar como un aspecto resolutive teniendo en cuenta que los argumentos y elementos probatorios no son ajustables al principio del debido proceso."

Con respecto a la resolución del Comité Electoral de declarar la elección de la representación de los padres de familia del curso 903 ante el Consejo de padres, en la señora Rubiela Quintero en reemplazo del señor Félix Antonio Murcia Velasco, el recurrente manifiesta que: (...) "la cual tampoco está llamada a prosperar teniendo de presentes que dicha elección conto con todos los parámetros legales en otro momento y circunstancia. Las elecciones en diferente momento y para diferentes cargos se desarrollaron en forma abierta, libre y voluntaria con presencia y con la capacidad de ser escuchados y decidir de todos y cada uno de los concurrentes en la fecha que permitieron la elección del suscrito. Pues contrario a ello resultaría nulo no la elección misma, sino nula la participación y la capacidad para decidir y hacerse sujetos activos atreves de un elegido como es el suscrito."

Más adelante expresa el recurrente que: "También el numeral 4, debe ser revocado porque no puede en un mismo acto administrativo o de esta naturaleza de fallo declarar nulo un acto sin haber aprobado y vencido en instancia de juicio o en instancia de pruebas o al menos haber sido escuchado con las pruebas y desarrollo de estas al suscrito y de una vez pasar al 4 punto y es a elegir a una representante de padres de familia ante el consejo directivo 2020, de ser así se estaría violando flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política",

Considera el señor recurrente que "En igual sentido el artículo quinto da cuenta de una situación anómala que se pretende es convocar a los miembros de padre de familia del grado noveno para elegir su representante de padres de familia ante el consejo de padres y para lo cual establece una vía a través de los medios electrónicos, sea desde ya indicar que dicho proceso está viciada por cuanto no existe en el Manual de convivencia institucional dicha facultad para hacerse y aunado a ello dentro de la limitación que el estado está dando a los colombianos y concurrentes asociados es la de reunirse y de hacer asamblea", argumentando que: "dicha elección ya fue realizada y no es viable que se puede hacer de forma

virtual pues si se observa el manual de convivencia en ninguno de los aspectos esta facultad tal situación y no se puede resolver señores consejeros o integrantes del comité electoral en ningún momento con herramientas o reglas nuevas que no estén previamente constituidos".

Con respecto a la resolución del Comité electoral de resolver convocar a los 12 miembros del Consejo de padres de familia para el año 2020, para elegir al representante de padres de familia faltante al Consejo Directivo de la Institución para el periodo 2020, en reemplazo del señor Félix Antonio Murcia Velasco, debido a la nulidad de la elección del padre de familia ante ese Consejo, considera el recurrente que: "es violatoria del debido proceso y no conllevaría a un reconocimiento serio como se indica en el número anterior, pues todo tipo de reunión convocada resulta contrarias a las decisiones aprobadas en el manual de convivencia como norma institucional y que eso precisamente está sujeta a los parámetros generales de la constitución."

Finaliza el recurrente con las siguientes pretensiones del recurso de reposición y apelación: "Solicitó a los consejeros o integrantes del comité electoral de la IE Técnico Superior y demás convocados a que se declare nulo la resolución de fallo numero 004 emitida presuntamente el 30 de abril de 2020", más adelante pretende que: "se desestime las consideraciones del comité electoral en donde da cuenta de unas presuntas anomalías del suscrito Félix Antonio Murcia Velasco como quiera que no se ha escuchado ni se le ha permitido al ejercicio de la contradicción y menos la exhibición y desarrollo de pruebas para desestimar, por qué si bien es cierto existe en el manual un numeral sobre las habilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses pues estas no se han probado, solamente se ha hecho es un bosquejo con base en el criterio de uno o dos personas pero no se ha desarrollado".

Pretende también el recurrente que: "se desestime la resolución declarando su carencia de objeto material probatorio para resolver" pidiendo que "se vuelvan las cosas a su estado anterior y como consecuencia de ello el suscrito continúa en la condición y cargo que le fue asignada por expresa decisión de los padres de familia de la Institución Educativa" además: "que también se desestime los elementos de la parte resolutive de dicho fallo previstos en el numeral cuarto, quinto, sexto y séptimo, pues no daría lugar al archivo como quiera que esta no tendría elementos probatorio."

Pide el recurrente que: "el acto que se expida como objeto de impugnación o apelación también indique de conformidad con el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo denominado CEPACA que es dable y aplicable a todas las instituciones públicas de todos aquellos que pretendan resolver situaciones de carácter legal, institucional y judicial que dicha nueva resolución contengan las instancias, términos y recurso que le son dables a todos los actos o fallos que tengan que resolver de fondo una situación expuesta".

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ ELECTORAL

Consideran los miembros del Comité electoral de la Institución Educativa Técnico Superior de Neiva, una vez verificados los textos de las normas invocadas, y las argumentaciones del señor Félix Antonio Murcia Velasco lo siguiente:

Las decisiones y actuaciones que ha desarrollado el Comité Electoral de la institución han sido independientes, neutrales y objetivas atendiendo a las funciones establecidas en el ARTÍCULO 3 del Reglamento Interno del Comité Electoral, entre otras:

- Garantizar la transparencia, la imparcialidad y la participación democrática plena de todos y cada uno de los miembros y estamentos de la comunidad educativa de la Institución.

- Servir de instancia decisoria para las consultas o demandas de cualquier miembro de la comunidad u organismo, las inhabilidades, incompatibilidades y recursos impetrados por cualquier miembro de la institución contra procedimientos y desavenencias ocurridas en el proceso electoral.

- Conocer y decidir de los recursos que interpongan contra sus decisiones o las decisiones de sus delegados para los escrutinios parciales de sede, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

En consecuencia a esas funciones el Comité electoral sesionó y emitió la resolución de 004 de fecha 30 de abril. La objetividad de las decisiones establecidas por el Comité electoral ha estado basada en las normas y leyes invocadas de los recursos interpuestos ante este, los documentos y normativas institucionales como el Manual de Convivencia Institucional, el Proyecto Educativo Institucional; además de los reglamentos: como el Reglamento Interno del Comité Electoral, el reglamento de Consejo de Padres, el Reglamento de Consejo Directivo; las pruebas documentales y testimoniales entregadas al Comité Electoral.

El recurrente expresa el contexto de sus actuaciones y cita los Artículos 16, 37 y 38 de la Constitución Política de Colombia relacionados con el libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás, el derecho a la libre asociación, protesta y movilización respectivamente.

Conforme a lo anterior el Comité Electoral no se opone en ningún sentido al desarrollo de actividades que los miembros de la comunidad educativa consideren justos o injustos, ni a las consideraciones o maneras que tengan miembros de la comunidad educativa al respecto de un ejercicio de control político, porque no está entre las funciones de su ejercicio. Sin embargo dentro de las funciones del Comité está el de servir de instancia decisoria para las consultas o demandas de cualquier miembro de la comunidad en contra de procedimientos o desavenencias del proceso electoral. Para este caso en tanto inhabilidades, impedimentos,

incompatibilidades y conflicto de intereses, que se refieren a la exclusión natural, legal o reglamentaria de una cosa a causa de otra, es contradicción, antagonismo, cohabitación o convivencia imposible, se traduce en la incapacidad para ejercer un cargo, en el impedimento, prohibición o tacha legal.

Con respecto a la inhabilidad observada por el Comité Electoral se tiene que la libertad de asociación abarca tanto el derecho de toda persona a asociarse con otras, como el **derecho de los grupos, asociaciones y organizaciones** a procurar fines de interés común. En ese sentido la Institución educativa como **organización instituida**, cuenta con un Consejo de Padres que se constituyó en armonía con la ley vigente al momento de su creación y continua su vigencia en virtud del derecho consagrado en los Artículos 38, 67 de la Constitución Política de Colombia, la ley 115 de 1.994, artículo 7, el Decreto 1.286 de 2.005 y demás normas complementarias y concordantes. Su ámbito de aplicación es La Institución Educativa Técnico Superior y sus Sedes: Central, Los Mártires, Elena Lara, Floresmíro Azuero. Además cuenta con sus órganos como la Asamblea General de Padres de Familia, **como máxima autoridad** del Consejo, la Asamblea de Delegados del Consejo de Padres de Familia, conformada por los delegados de curso, la Junta Directiva, elegida por la Asamblea de Delegados del Consejo de Padres de Familia.

El señor Félix Antonio Murcia Velasco reconoce la figura creada por el y otros padres de familia de la Institución, unas veces autodenominada Comité Provisional de Padres de Familia, otras veces Comisión de Asociación de Padres de familia de la Institución Técnico Superior de Neiva, y otras veces Asociación de padres de familia provisional, en las cuales se asigna el rol de presidente de dichos grupos, y toma la directiva de la representación de padres de familia de la jornada mañana, otras veces toma la representación de la totalidad de los padres de familia de la institución.

Según el reglamento del Consejo de Padres en sus artículos 6, 11, 32, 33, 34, 36, la Junta Directiva de dicho Consejo es quien tiene la autoridad, el mando, el derecho, de formar comités para el cumplimiento de una labor específica, en especial de carácter pedagógico, técnico, cultural e investigativo, sin embargo en el caso el Comité formado por el recurrente no se evidencia la actuación legítima y legal de la Junta Directiva del Consejo de Padres. Por lo cual es evidente la falta del señor recurrente al ir en contravía del espacio de participación que establece el ordenamiento legítimo institucional cómo lo es el Consejo de Padres, y la usurpación de la representación los padres de familia de la Institución al autodenominarse como directiva Institucional. La participación está muy lejos de procesos difusos y desordenados que pueden acabar con la confianza de los padres de familia en las instancias legítimas de representación y toma de decisiones del Instituto Técnico Superior de Neiva.

El Comité Electoral aclara que al señor recurrente se le ha respetado el debido proceso, dándole a conocer los recursos a los cuales tiene derecho, y del cual el señor Félix Antonio Murcia Velasco ha hecho uso, en los tiempos destinados para ello, siendo evidencia de esto, el presente fallo del Comité Electoral.

Finalmente, los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolución 004 de fecha 30 de abril de 2020 del Comité Electoral, corresponden a la solución de la falta absoluta de la representación de padre de familia en los niveles de delegado de curso- 903, Asamblea de delegados de curso-grado noveno , ambas en la instancia de Consejo de padres, y la falta absoluta de una representación de padre de familia al Consejo Directivo de la Institución, al decretar nula la elección del señor Félix Antonio Murcia Velasco en esas instancias, por evidente inhabilidad, consecuencias lógicas de dicha nulidad.

La convocatoria de forma virtual de los padres de familia representantes de curso de los grupos de noveno de la Institución, y de la Asamblea de delegados de curso ante el Consejo de Padres es exclusivamente debido a la emergencia sanitaria del COVID-19, teniendo en cuenta que el manual de convivencia no especifica que el medio obligatorio para ello sea presencial, o que se excluya el medio de la virtualidad para desarrollar las reuniones de elección de los representantes que ocuparan dichos espacios.

En consecuencia el Comité Electoral del Instituto Técnico Superior de Neiva,

RESUELVE

Primero.- No revocar y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución de fallo no. 004 de 30 de abril 2020 emitida por este Comité.

Segundo.- Conceder el recurso de Apelación al Consejo Directivo de la Institución Técnico Superior de Neiva cómo última instancia institucional para resolver los conflictos que se presenten entre los estamentos del establecimiento educativo.

Tercero.- Notificar al señor Félix Antonio Murcia Velasco la presente resolución vía correo electrónico.

Cuarto.- Una vez en firme la presente decisión, archívese debidamente el expediente.

Dado en Neiva a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y cúmplase.

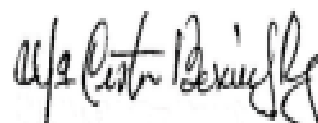
Integrantes del Comité Electoral:


Bella Angélica Gracia
Presidente Ad Hoc
Coordinadora del área de ciencias
Sociales - Sede Floresmiro Azuero


Liliam Sofía Arias
Coordinadora del área de ciencias
Sociales - Sede central, J.T


Sonia Díaz Castro
Coordinadora del área de ciencias
Sociales - Sede Elena Lara


Orlando Roa Jaramillo
Coordinador académico, J.T.


María Cristina Bermúdez
Coordinadora del área de ciencias
Sociales - Sede Mártires



INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SUPERIOR

"ÁNGELINO VARGAS PERDOMO"

SEDE CENTRAL – ELENA LARA DE CUELLAR – FLORESMIRO AZUERO – LOS MARTIRES

Preescolar, Básica y Media Técnica

RESOLUCIÓN No.04

22 de mayo de 2020

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del expediente del Comité Electoral en su Resolución No.005 del 12 de mayo de 2020.

El CONSEJO DIRECTIVO de la Institución Educativa "Técnico Superior de Neiva", como máximo órgano del Gobierno Escolar en uso de sus facultades legales, proferidas por la Ley 115 de 1994, ratificadas por el Decreto 1075 de 2015 y de acuerdo a los

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2020, el Señor ARISMENDY CACHAYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.417 expedida en Neiva, padre de familia de la I.E. Técnico Superior solicita por escrito, como impugnación, la nulidad de la elección del señor FELIX ANTONIO MURCIA VELAZCO, como representante de los Padres de familia, al Consejo Directivo por el periodo 2020, elección realizada con fecha 12 de marzo de 2020; en virtud de dicha solicitud de nulidad, el Comité Electoral de la I.E. Técnico Superior de Neiva inicia formalmente su actuación en primera instancia, con la facultad que le otorga su propio reglamento para el análisis de la presunta infracción que contempla el mismo reglamento o el Manual de Convivencia como libro consultor que orienta y designa responsabilidades, derechos y deberes que se hacen necesarios para la garantía de la sana convivencia en todos los ambientes Educativos.

Dentro de la actuación de la referencia, una vez analizado el contenido y fundamentos de la impugnación, junto a la crítica de los motivos de hecho y de derecho, al igual que la competencia verificada para el análisis de tal situación, se decidió a través de la Resolución de fallo No.004 de abril 30 de 2020.

En fecha 8 de mayo de 2020, el señor Félix Antonio Murcia Velasco, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra la Resolución de fallo de Comité Electoral No. 004 del 30 de abril de 2020, el cual fue resuelto por el Comité Electoral, mediante la Resolución No. 005 del 12 de mayo de 2020.



OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como segunda y definitiva instancia, el Consejo Directivo en fecha 14 de mayo, se pronuncia ante el recurso de reposición y en su derecho de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Murcia Velasco, contra la Resolución fallo No.004 de abril 30 de 2020, por medio de la cual se resuelve nulidad de la elección de dicho Padre de familia, como representante al Consejo Directivo de la I.E. Técnico Superior de Neiva por el periodo 2020 y ratificado mediante Resolución No. 005 del 12 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, respeto a la oportunidad de los recursos a que tiene derecho el recurrente, es menester señalar que las decisiones expuestas en los antecedentes de la presente Resolución fueron notificados al Señor Padre de familia Félix Antonio Murcia Velasco, mediante comunicación virtual a través de correos oficiales que se encuentran registrados institucionalmente.

Que, analizados en Consejo Directivo los documentos que sustentan la decisión de nulidad emitida por el Comité Electoral mediante las Resoluciones No.004 del 30 de abril de 2020 y 005 del 12 de mayo de 2020, se encuentra que cumple en sus escrutinios, con la base legal establecida en la legislación que conllevan institucionalmente los procesos que orientan la dinámica de conformación del Gobierno Escolar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la I.E. Técnico Superior, en uso de sus atribuciones legales, como máximo órgano del Gobierno Escolar

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Confirmar las Resoluciones No.004 del 30 de abril de 2020 y 005 del 12 de mayo de 2020, por medio de las cuales el Comité Electoral resolvió la nulidad de la elección del señor Padre de familia Félix Antonio Murcia Velasco como representante al Consejo Directivo.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SUPERIOR
"ANGELINO VARGAS PERDOMO"
SEDE CENTRAL - ELENA LARA DE CUELLAR - FLORESMIRO AZUERO - LOS MARTIRES
Preescolar, Básica y Media Técnica

ARTÍCULO 2: Notificar por conducto oficial virtual, a través del correo institucional, la presente resolución al Señor Padre de familia Félix Antonio Murcia Velasco, de acuerdo a la comunicación oficial autorizada, durante el tiempo que demande el confinamiento en prevención a la crisis mundial por el covid-19.

ARTÍCULO 3: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los lineamientos institucionales y reglamentado por el Gobierno Escolar y demás instancias de participación.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2020.

JUAN ALONSO ESPINOSA HERRERA
Rector
Presidente Consejo Directivo

MCRC